

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 24 de enero de 2023, a las 15:11 horas. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 2590521). A Despacho para que provea, 30 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 0028 00.
Proceso	Verbal – Rendición de cuentas.
Demandantes	Diana Escobar Agudelo y otros.
Demandada	Lilian Inés Escobar Espinosa.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0087.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán adecuar los **poderes** otorgados por los demandantes, conforme a lo siguiente.

- Se deberán relacionar los bienes inmuebles sobre los que se pretende la rendición de cuentas (objeto de la litis), y el porcentaje de propiedad que tiene cada demandante sobre ellos.
- Se deberá aclarar porque se relaciona que el presunto domicilio de la demandada sería la ciudad de Medellín, si en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó “...bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección física, dirección de correo electrónico y número telefónico de la demandada...”.
- Se deberá aclarar porque si en la demanda se indica que la demandante señora **Diana Escobar Agudelo** estaría representada por el demandante señor **Jaime Escobar Agudelo**, el poder que se le habría otorgado al abogado, y que fue aportado, estaría diligenciado directamente por la señora **Diana**, y no por el señor **Jaime en** nombre y/o representación.
- En caso de que el señor **Jaime Escobar Agudelo** sea quien otorgue el poder para la representación judicial de la señora **Diana Escobar Agudelo**, se

deberá aportar tanto la nota de vigencia de la escritura pública número 428 del 6 de febrero de 2011, expedida en Terrassa – España, como el poder, con dicha adecuación.

- Se deberá aclarar porque en los presuntos poderes conferidos por los demandantes señores **Diana, Rosa María, David y Jorge Iván**, al pie de la firma se relaciona el que sería el correo electrónico de cada uno de ellos, pero el envío del poder se realiza desde cuentas electrónicas diferentes a las reportadas.
- Se deberá aclarar porque en el mensaje de datos por medio del cual se habría remitido el poder presuntamente otorgado por la señora **Rosa María Escobar**, se habría indicado que el correo que aparece al pie de la firma de dicha demandante estaría errado, y que el mismo sería objeto de corrección, pero el poder que se adjuntó no contiene tal corrección.
- Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que cada demandante otorga el poder corregido, atendiendo a las indicaciones normativas de la forma en la que se elija conferir, es decir, virtual o físico. En caso de optar por otorgarse de manera electrónica, se deberá aportar evidencia del mensaje de datos que cada demandante remite al abogado, y cada poder, se deberá remitir desde la cuenta electrónica de cada uno de ellos.
- Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se relacionan dos correos electrónicos diferentes del apoderado judicial de los demandantes, se deberá tener en cuenta que en los poderes corregidos, se deberá suministrar la dirección electrónica que el abogado tenga registrada en el Registro Nacional de Abogados.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en la **demanda** se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes del proceso; por ende, se deberá indicar el lugar de domicilio del demandante señor **Jorge Iván Escobar**.

iii) Adicionalmente, se deberá aclarar el domicilio de la demandada, ya que se indica que sería la ciudad de Medellín, pero en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que *“...bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección física, dirección de correo electrónico y número telefónico de la demandada...”*.

iv). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Conforme a lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1° del artículo 379 del mismo código, se deberá realizar de manera clara y concreta cuáles son las cuentas que se pretende rinda la parte accionada; es decir, se deberá especificar por cada uno de los demandantes, y con relación a cada uno de los bienes inmuebles, cuales son los montos, las fechas o épocas, los conceptos, y/o las circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) de la(s) cual(es) provendría la rendición de cuentas que se pretende, atendiendo al porcentaje que cada uno de los actores tendría en cada inmueble.
- Adecuará la redacción de la pretensión tercera, ya que no es comprensible lo pretendido allí.
- Si bien en el acápite de pretensiones, no se relacionó ningún valor por el cual se pretende se rindan cuentas por parte de la accionada, se evidencia que en el acápite denominado *“...JURAMENTO...”*, se realizaron unas operaciones matemáticas (multiplicación), de un valor de presunto canon

de arrendamiento de cada uno de los bienes inmuebles, por 288 meses, lo que equivaldría a 24 años. Por lo tanto, al momento de subsanar el primer punto de este numeral, se deberá aclarar el motivo por el cual se realiza una multiplicación por 288 meses, si al parecer los bienes sobre los que se pretende la rendición de cuentas habrían sido adjudicados por el **Juzgado Décimo de Familia de Medellín** en el mes de febrero del año 2017.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que de los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda, se desprendería que los bienes inmuebles sobre los cuales se pretende la rendición de cuentas, habrían sido vendidos por los demandantes (y otros propietarios que no hacen parte del extremo activo), al señor **José Gilberto Gómez Duque**; se indicará en los hechos de la demanda si la venta fue total, o parcial sobre el derecho de cuota de cada demandante, y el porcentaje del que actualmente fueran propietarios cada uno de los demandantes, con relación a cada uno de los inmuebles.
- En caso de que los demandantes o alguno de ellos, actualmente no tuvieran derecho de dominio sobre los bienes (o alguno de ellos), objeto de la rendición de cuenta pretendida, en los hechos de la demanda se deberá indicar el interés para demandar, aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- En el hecho segundo de la demanda, se deberá aclarar el(los) motivo(s) por el(los) cual(es) se indica que la administración de los bienes inmuebles, sobre los que se pretende la rendición de cuentas, serían administrados por la demandada desde el año 1998, si dichos bienes solo habrían sido adjudicados por el **Juzgado Décimo de Familia de Medellín** en el mes de febrero del año 2017.
- Igualmente se especificará el(los) motivo(s) por el(los) cual(es) la rendición de cuentas pretendida, sería desde la administración presuntamente realizada desde el año 1998.
- En los hechos de la demanda se deberá poner en conocimiento, si dentro del proceso adelantado por el **Juzgado Décimo de Familia de Medellín**, se discutió sobre la presunta administración de los bienes inmuebles realizada por la demandada desde el año 1998; y en caso afirmativo cual habría sido la decisión de dicho despacho frente a ello, aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- Adicionalmente, se ampliará el hecho segundo de la demanda, especificando el(los) valor(es) y el(los) concepto(s) por los cuales los demandantes habrían recibido “...una pequeña suma de dinero...”, en los años 1999 y 2020.
- En el hecho tercero de la demanda, se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que los demandantes habrían realizados requerimientos a la demandante para la rendición de las cuentas.
- En el hecho cuarto de la demanda, se especificará los porcentajes del derecho de dominio que tiene cada demandante en cada uno de los bienes inmuebles.
- Adicionalmente, en el mencionado hecho cuarto, se indicará cuáles son las cuentas que se pretende rinda la parte accionada; es decir, se deberá especificar por cada uno de los demandantes, y con relación a cada uno de los bienes inmuebles, cuales son los montos, las fechas o épocas, los conceptos, y/o las circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) de la(s) cual(es)

provendría la rendición de cuentas que se pretende, atendiendo al porcentaje que cada uno de los actores tendría en cada inmueble.

- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, el(los) motivo(s) por el(los) cual(es) se pretendería rendición de cuentas con relación al bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número **01N-69417**, si conforme al certificado aportado con la demanda dicho inmueble no se registra como de propiedad de alguno de los demandantes.
- Adicionalmente, como por lo menos parte del bien está registrado a nombre de la **Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra**, en caso de que se pretenda rendición de cuentas con relación a dicho bien, además de ajustar los hechos y pretensiones de la demanda en ese sentido, se deberá aportar evidencia siquiera sumaria del interés para demandar.
- En el acápite donde se hace mención al “...*EDIFICIO DE LA CALLE 54 OIR CARRERA 51...*”, se deberá indicar cuál es la matrícula inmobiliaria de dicho bien.
- En los hechos de la demanda se deberá poner en conocimiento, las circunstancias que rodearon las presuntas ventas de los bienes inmuebles sobre los que se pretende la rendición de cuentas, conforme registran en los certificados de tradición y libertad de los mismos; agregando, además, quien(es) habría(n) recibido el valor de la venta de los mismos.
- Se ampliará el hecho quinto de la demanda, indicando el(los) concepto(s) y el(los) valor(es) por el(los) cual(es) la demandada habría recibido frutos civiles y naturales.
- Se deberá indicar en los hechos de la demanda, entre el periodo en el que los bienes inmuebles objeto del litigio fueron adjudicados, y hasta la presunta venta de los mismos (así sea parcial), si los demandantes, o alguno de ellos, realizaron algún tipo de actuación policiva, administrativa y/o judicial en contra de la demandada con relación a la presunta administración de los inmuebles.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si los demandantes, o algunos de ellos, han realizado algún tipo de acto en su calidad de presuntos propietarios de los bienes inmuebles objeto del litigio.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, los fundamentos facticos y jurídicos de la forma en la que se fijó la cuantía en la que la parte demandada debería rendir cuentas por cada bien inmueble.
- Teniendo en cuenta que en el acápite de los hechos no se relacionó algún valor, o fundamento factico, por el cual se pretende se rindan cuentas por parte de la accionada; pero se evidencia que en el acápite denominado “...*JURAMENTO...*”, se realizaron unas operaciones matemáticas (multiplicación), de un valor de presunto canon de arrendamiento de cada uno de los bienes inmuebles por 288 meses, es decir, lo que equivaldría a 24 años; en los hechos de la demanda se deberá aclarar el motivo por el cual se realiza una multiplicación por 288 meses, si al parecer los bienes sobre los que se pretende la rendición de cuentas habrían sido adjudicados por el **Juzgado Décimo de Familia de Medellín** en el mes de febrero del año 2017.
- Adicionalmente, se indicará en los hechos de la demanda, el(los) motivo(s) por el(los) cual(es), a pesar de tratarse de un presunto canon de arrendamiento que se habría liquidado por 288 meses, el valor de dicho canon para todos los años es el mismo; es decir, como si durante todo el tiempo transcurrido el valor de la renta hubiese sido similar.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si los valores que se indicaron como presunto canon de arrendamiento de cada uno de los

bienes inmuebles, corresponden al 100% de lo generado por la propiedad, o si esos valores de presuntos cánones de arrendamiento, son por el porcentaje de propiedad que tendrían los demandantes; dado que los inmuebles también fueron adjudicados a otras personas que no hacen parte del extremo activo de la litis.

- Finalmente, se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, el(los) motivo(s) por el(los) cual(es), si bien se indica que “...*bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección física, dirección de correo electrónico y número telefónico de la demandada...*”; si la misma puede ser ubicada o se ha intentado ubicar en alguno de los bienes inmuebles objeto de la rendición de cuentas pretendida.

vi). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar de manera actualizada con la demanda; y/o ajustar, lo siguiente.

- Se deberá aportar los documentos en orden, dado que las páginas de algunos documentos están trocadas entre sí.
- Se deberá aportar los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del litigio, de manera completa, ordenada y actualizada, sin que supere más de un mes de expedición; dado que los aportados fueron expedidos en el mes de junio del año 2022.
- Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de la calidad en la que actúa cada demandante, sobre su interés jurídico para demandar.
- Se deberán aportar los certificados de tradición y libertad de todos los bienes inmuebles sobre los que se pretenda la rendición de cuentas, ya que si bien se relacionan múltiples inmuebles, de varios de ellos no se aportó certificado alguno, como sucede con las matrículas inmobiliarias número **001-254278** y **001-254280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y **01N-29603** y **01N-29605** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

vii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá proporcionar los datos de ubicación física y electrónica de cada uno de los demandantes. Además, en el acápite de notificaciones, se deberá aclarar porque se manifiesta desconocer cualquier tipo de dato de ubicación de la demandada, si en el escrito de la demanda se indica que es la ciudad de Medellín.

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. El correo electrónico del abogado deberá ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados. Con relación a la testigo que se pretende declare también se deberá indicar el correo electrónico.

ix). Atendiendo a lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P., se deberá aportar evidencia siquiera sumaria del agotamiento del intento de conciliación

extrajudicial como requisito de procedibilidad, en caso de que el mismo se hubiese intentado, antes de desconocer los datos de ubicación de la demandada.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado Dr. **Andrés Felipe Montes Anaya**, portador de la tarjeta profesional N° 245.563 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>012</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>